OFICIO Nº 002242 01-02-2017 DIAN

Dirección de Gestión Jurídica Bogotá D.C. 100202208- 0097

Señores

JAIME ALBERTO VARGAS CIFUENTES

jaime.vargas.c@co.ey.com Carrera 11 # 98-7 Piso 3 Bogotá D.C.

MAURICIO PIÑEROS PERDOMO

mpineros@gpzlegal.com Calle 67 # 7-35 Oficina 1204 Bogotá D.C.

Ref.: Radicados No. 018310 del 10 de junio de 2016 y No. 032178 del 21 de septiembre de 2016

Tema: Impuesto sobre la renta y complementarios

Descriptores: Fusiones y escisiones entre entidades extranjeras

Fuentes formales: Artículos 27 del Código Civil y 319-8 del Estatuto Tributario.

Atento saludo Sres. Vargas Cifuentes y Piñeros Perdomo.

De conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Dirección absolver la sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y can Entidad, así como normas de personal, presupuestal y de contratación administrativa que formula interior, ámbito dentro del cual será atendida su solicitud.

Mediante radicado No. 018310 de 2016 se solicita la reconsideración del Oficio No. 007101 del 31 o Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacior 319-8 del Estatuto Tributario que:

"(...) en relación con el cálculo del 20% de los activos que deben ser considerados para saber si se encue excepción, se debe tener en cuenta que la norma establece de manera expresa que, **es el valor de todos lo**

en Colombia y no solo sobre aquellos que sean objeto de la transacción, en relación con el 100% mundial." (negrilla fuera de texto).

Estima el consultante que el contenido del artículo 319-8 ibídem "debe analizarse a la luz de lo que percontribuyentes que legítimamente buscan adaptar la estructura formal de sus negocios para optimizar procesos otro lado, evitar la fuga de activos y capitales sin que se paguen impuestos en Colombia'".

Expresa que la exigencia "en cuanto al porcentaje de activos que se están transfiriendo (...) no es clara" pero "o fuga de activos y capitales sin que se paguen impuestos en Colombia y al mismo tiempo permita que los contribureorganizar su patrimonio, lo puedan hacer".

Por tanto, "únicamente los activos localizados en Colombia que se transfieren como consecuencia de una fusió deben tenerse en cuenta para efectos de determinar si dicha fusión o escisión debe tratarse como reorganizativa

Encuentra, asimismo, que mantener la tesis jurídica expuesta en el pronunciamiento objeto de disenso "lle grupo en Colombia, más difícil su posibilidad de reorganizarse, aun si la reorganización no involucra sino algunos convirtiendo la reorganización en una operación gravada, situación que sin duda no es la finalidad perseguida

Por su parte, mediante el radicado No. 032178 del 21 de septiembre de 2016 se solicita la reconside de febrero de 2015 - además de la del citado Oficio No. 007101 de 2016 - en el cual la Subdirección indicó:

"Luego, la transferencia de activos ubicados en el país producto del proceso de fusión consultado, ac 20% del valor de la totalidad de los activos poseídos por el grupo al que pertenecen las entidades i según lo informado, constituye una enajenación para efectos tributarios y está gravada complementarios." (negrilla fuera de texto).

Al respecto, señala el consultante que "[l]a interpretación hecha por la DIAN en los conceptos respecto evidentemente es una interpretación estrictamente literal o exegética de la norma pues llega a la conclusión que o un grupo de compañías extranjeras tengan activos en Colombia que representen más del 20% del total de su o escisión que realicen en el exterior, en virtud de la cual se transfieran activos ubicados en Colombia, sin importo transferidos, está sujeta a impuesto de renta en Colombia".

Agrega que "[e]sta interpretación claramente resulta injusta, ilógica e inequitativa, pues implica una tributacion hecho de poseer más activos en Colombia o por el hecho de tener un monto total de activos relativamente mer que pueden tener activos en Colombia mucho más valiosos pero que, por el tamaño del grupo, representan ma dicho grupo".

Indica asimismo que "a partir de la lectura de la norma se evidencia que el tratamiento exceptivo de la mistotalidad de los activos ubicados en Colombia de las entidades intervinientes sea menos del 20% de la totalidad es claro que la norma al hacer referencia de forma expresa a los activos ubicados en Colombia indica que la única operación, es que los activos en el país que son objeto de la operación de escisión o fusión en el exterior sea i

Sobre el particular, considera este Despacho que, contrario a lo planteado por los peticionarios, la redacciona Estatuto Tributario es clara al señalar que se exceptúan del tratamiento previsto en la norma en comento "las país, producto de procesos de fusión o escisión, en los que intervengan como enajenantes y adquirentes entidad activos ubicados en Colombia no represente más del veinte por ciento (20%) del valor de la totalidad a que pertenezcan las entidades intervinientes en los procesos de fusión o de escisión, según los estados financier la condición de matriz de las entidades intervinientes en los procesos de fusión o de escisión" (negrilla fuera de

Redacción, entonces, de la que se concluye que, para efectos de determinar si la transferencia de condiciones previamente planteadas - constituye o no una enajenación para efectos tributarios, se representa el conjunto de activos ubicados en Colombia respecto de la totalidad de los activos conjunto integrado tanto por aquellos activos que participan en la operación de fusión o escisión o que el legislador no efectuó distinción alguna en tomo a los mismos.

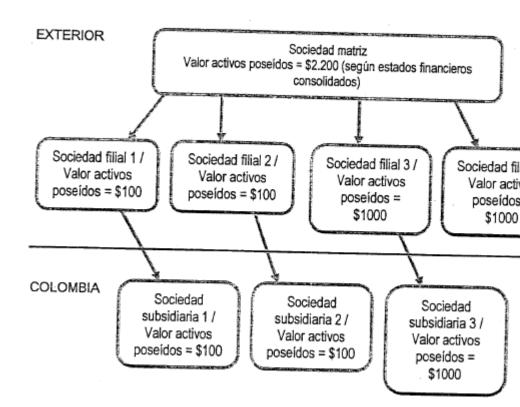
Es de recordar que la antepuesta afirmación parte de una interpretación literal de la norma, com sustentada en el artículo 27 del Código Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que, si adicionalmente se examina la interpretación del pará luz de la finalidad de la disposición (Gaceta del Congreso No. 666 de 2012) - ya que no puede sacrific alegando la interpretación literal - se llegará nuevamente a la tesis jurídica expuesta en los Oficios No. 007101 de 2016.

Calificar como una enajenación para efectos fiscales la transferencia de activos al exterior, "[d]ebido a las dif que se realizan fuera de la jurisdicción colombiana" cumple el propósito principal de evitar "la fuga de activos en Colombia".

Ahora bien, en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 166 de 2012 (posteriormente promulgado se indicó que "las reglas han operado en desmedro de los contribuyentes que legítimamente buscan negocios para optimizar procesos sin desprenderse de su patrimonio", por tal motivo, se incorpordo contemplada en el artículo 319-8 ibídem, en el parágrafo ya transcrito, excepción a partir de la cubicados en el país, "producto de procesos de fusión o escisión, en los que intervengan como el extranjeras" no estarán gravadas con el impuesto sobre la renta en tanto el valor de los activos ubica del 20% del valor de la totalidad de los activos poseídos por el grupo empresarial.

Así las cosas y para terminar, resulta apropiado examinar el ejemplo propuesto en la solicitud radic de 2016:



- El valor total de los activos del grupo empresarial es de \$2.200, de los cuales \$1.200 están pos 54,54%.
- Se fusionarán las sociedades filiales 1 y 2 las cuales poseen activos por valor de \$100 cada un en acciones en sociedades colombianas (sociedades subsidiarias 1 y 2). Los activos de las sociedades igual al valor de las acciones poseídas por las sociedades del exterior.

Por tanto, se llega a las siguientes conclusiones respecto del antepuesto ejemplo:

1. Se debe tener en cuenta el valor total de los activos poseídos por el grupo empresarial en Colo serán objeto de una fusión o escisión entre las entidades extranjeras, de conformidad con el parágra

Luego, ya que la proporción del valor de los activos poseídos por el grupo empresarial en el país colegir que la fusión entre las sociedades filiales 1 y 2 constituye una enajenación para efecto el impuesto sobre la renta y complementario.

2. De lo anterior, conviene aclarar que de los activos poseídos en Colombia por el grupo empresaria la fusión o escisión estarán cobijados con las disposiciones tributarias aplicables en materia de enaje

En mérito de lo expuesto, este Despacho se permite confirmar la doctrina planteada en los Oficios N y No. 007101 del 31 de marzo de 2016.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y cordialmente le informamos que tanto la normative y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias per nuestras bases de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: www.dian.gov.co siguitécnica" y seleccionando "Doctrina" y Dirección Gestión Jurídica.

Atentamente,

LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ

Directora de Gestión Jurídica